

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0063-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD2-0337-2023

PETICIONARIO: JAYA ATABALLO KARINA ROSARIO, correo electrónico:
karina.jaya@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

PATROCINADOR: ABG. CARVAJAL URCUANGO HUGO POLIVIO, correo electrónico:
iurisconsultus.ec@gmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito 06 de julio de 2023, a las 13h00, RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “*Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*”. Con fecha 26 de junio de 2023, la Abg. Gabriela Stephanie Paladines Carrera, mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-3111-M, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: “*De conformidad a lo establecido en el artículo 134 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, se ha presentado, mediante correo electrónico Sistema de Gestión Documental QUIPUX, el día 26 de junio de 2023 a las 08h40, se recibe ante la Segunda Comisión de Administración Disciplinaria, un Recurso de apelación por parte del Agente de Seguridad Penitenciaria Jaya Ataballo Karina Rosario, a quien se le siguió en su contra un proceso sumario administrativo signado con el Nro. 0337-2023, respecto de la Resolución sancionatoria del referido proceso (...) Es así que, en virtud del artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, procedo a remitir el expediente físico junto con la respectiva apelación a Usted, en calidad de Máxima Autoridad, siendo el competente para resolver dicho recurso en el término establecido en la ley*”.

Se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por la señora **JAYA ATABALLO KARINA ROSARIO**, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No.SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PEDIDO

A fojas 90 hasta 95 del Expediente Sumarial No. SNAI-CAD2-0337-2023, consta el escrito de apelación presentado por la señora JAYA ATABALLO KARINA ROSARIO, a través de su abogado defensor, documento mediante el cual solicita revocatoria de la Resolución de fecha 19 de junio de 2023 a las 10h00 por la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda, pedido que ha sido presentado dentro de término otorgado por la ley.

**TERCERO: SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL ESCRITO
APELACIÓN PRESENTADA.-**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0063-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2023

3.1.- El apartado 3, del escrito de apelación menciona que “(...)3. Lo citado por si solo evidencia que la resolución impugnada aparenta motivación, citar sentencias de la Corte Constitucional y dogmática de ciertos autores y no realizar el ejercicio de aplicación al caso concreto no es motivación, por lo que dejo expresamente determinado que se aparenta motivación desde el Inicio del punto IV”.

Se detalla dentro del escrito de apelación que el recurrente previamente a realizar dicha afirmación procede a copiar textualmente lo expuesto dentro de la Resolución emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria. Es decir, a primera vista, esta Autoridad evidencia una falta de fundamentación del párrafo previamente citado; puesto que, no se especifica de qué manera la Resolución impugnada carece de motivación y porque la misma es aparente.

Para esta Autoridad, es importante analizar lo que ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, sobre la motivación: “(...) *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas” (Énfasis añadido).*

Con lo anteriormente expuesto, y en consonancia con lo que al respecto la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Circular N° 00605-P-CNJ-2018, de 24 de abril de 2018, establece:

*“La fundamentación debe contener los puntos o aspectos del auto o sentencia que se impugna y que el recurrente estima son incorrectos, ya sea en la aplicación o no de las normas de derecho, en la apreciación de los hechos y en la valoración de la prueba. **El recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la resolución está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por tanto la fundamentación no puede limitarse a señalar o transcribir normas, precedentes o criterios doctrinarios, tampoco puede limitarse a la simple expresión de estar inconforme con la decisión o a una estimación subjetiva de que aquella es injusta o contraria a sus intereses**” (Negritas me pertenecen).*

Es decir, respecto a lo argumentado por el interpelante, en atención con el análisis que dicta la Corte Constitucional y la revisión de la Resolución emanada de la Comisión de Administración Disciplinaria, se llega a determinar que existe una argumentación jurídica suficiente. Puesto que, se efectúa una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Ya que, se observa una enunciación de normas y sentencias que posteriormente son interpretadas y sobre las que se justifica su uso y aplicación dentro del presente sumario administrativo e incluso, se realiza una enunciación de hechos y valoración de pruebas presentadas.

En definitiva, se constata que la Comisión analizó toda y cada una de las pruebas aportadas dentro del Sumario Administrativo e incluso indica la conclusión a la que se llega dentro del procedimiento y audiencia atendida de manera motivada. Finalmente, el interpelante no ha logrado demostrar que la Resolución carezca de motivación, pues no se ha argumentado de manera fundamentada su alegación.

3.2.- Continúa la apelación presentada en el punto 5., en el cual se expone: “5. De todo lo dicho y citado largamente podemos sacar únicamente dos premisas claras:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0063-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2023

5.1. *Que a mi Karina Rosario Jaya Ataballo me habían encontrado puesta en el interior de mi uniforme tres camisas de distintos colores y marcas, lo cual explicaré más adelante que es mi derecho a la libertad de vestimenta interior, es decir por dentro de mi uniforme; y,*

5.2. *Que la revisión me la hicieron en el FILTRO UNO que se ha hecho referencia es parte de la infraestructura y espacio físico del centro de Privación de Libertad Carchi Nro. 1, específicamente del área perimetral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución SNAI-SNAI-2021-0079-R de 25 de diciembre de 2021.”*

De igual manera, esta Autoridad considera como antecedentes legítimos que efectivamente el presente proceso administrativo disciplinario, tuvo en su momento, como materia de debate establecer la responsabilidad administrativa de la señora JAYA ATABALLO KARINA ROSARIO respecto del cometimiento de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad y Orden Público, en concordancia con lo determinado en el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, los mismos que expresan:

“Art. 293.- (COESCOP) Faltas Muy Graves.- Son faltas muy graves específicas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las siguientes: 5. Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad;”

“Artículo 136.- (RGCSVP) Faltas Muy Graves.- Se consideran faltas graves las contempladas en el Artículo 290 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, sin perjuicio de las acciones civiles y penales, y las siguientes: 25. Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad”.

Bajo dicha premisa, la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda al momento de emitir su Resolución sancionatoria de fecha 19 de junio de 2023 (fj.77-85), tomó en consideración los hechos contenidos en el Informe Motivado Nro. CSVP-CPLC1-006-2023 de fecha 05 de mayo de 2023 (fj.2-3), donde se determinó que el “(...) 03 de mayo del 2023, el ASP1 Jonny Zabala, J1 del Grupo de guardia No.1 informa de la novedad ocurrida en el filtro de la Policía Nacional con la ASP3 JAYA ATABALLO KARINA ROSARIO, aproximadamente a las 19h30, quien al ingresar al CPL Carchi No1 en el momento de la revisión física por parte del personal de la Policía Nacional traía puestas tres camisas de hombre de varios colores bajo el buzo del uniforme (...)” (Énfasis añadido).

Ahora bien, es menester hacer referencia a la acepción jurídica la cual refiere que, en derecho público “*solo se puede hacer lo que la ley establece*”; en este sentido, todo servidor público está obligado a ejecutar sus funciones en estricto acatamiento a las facultades y responsabilidades otorgadas por la ley, es así que el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 40 establece y determina las obligaciones del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que en lo pertinente expone:

“Artículo 40. - Obligaciones. - Son obligaciones de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria los siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente; 3. Desempeñar cargos, funciones e instrucciones con probidad en apego a la ley y reglamentos respectivos; 4. Hacer buen uso de uniformes, equipamiento, equipos de protección, armamento y tecnologías 16. Los demás previstos en la legislación vigente”.

Esta Autoridad, debe tomar en consideración que la recurrente ejercía el cargo de Agente de Seguridad Penitenciaria Grado 3, en tal sentido debía ejercer sus funciones de acuerdo a lo que establece el artículo 31 ibídem, las cuales son:

“Artículo 31.- Funciones del Agente de Seguridad Penitenciaria Grado 3.- Las funciones del Agente de Seguridad Penitenciaria Grado 3 son:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente;
2. Preservar la seguridad y control de los puntos de guardia asignados;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0063-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2023

3. Mantener el orden, la seguridad y custodia en los puntos de guardia asignado;
4. Controlar y verificar de manera nominal y física a las personas privadas de libertad, servidores, visitas y personas legalmente autorizados que ingresan o salen por su puesto de guardia asignado de acuerdo con el protocolo;
5. Realizar registros corporales a las personas que ingresan o salen en los puntos de guardia asignados;
6. Cuidar el buen estado y uso de las instalaciones, bienes, equipos y servicios del punto de guardia asignado;
7. Impedir el ingreso o tenencia de objetos ilegales, artículos prohibidos y objetos no autorizados que vulneren la seguridad;
8. Impedir el ingreso de personas no autorizadas al centro de privación de libertad y a las áreas de circulación restringida;
9. Prestar su contingente en todo tipo de emergencia suscitada en el centro de privación de libertad;
10. Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos;
11. Usar el equipamiento entregado como dotación de acuerdo con los protocolos establecidos;
12. Informar diariamente al superior jerárquico sobre incidentes y novedades en el punto de guardia asignado,
y,
13. Cumplir las órdenes y disposiciones legales y legítimas dadas por su superior jerárquico, y las demás previstos en el ordenamiento jurídico vigente.”

Bajo este contexto, la impugnante, tal como lo establece el artículo 264 del COESCOPE, es una servidora pública y forma parte de una entidad complementaria de seguridad; en tal sentido, debe ejecutar sus actividades en estricto apego a la norma que rige sobre el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

También, de la revisión de la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda a fojas 83, línea 37 en adelante, se permitió establecer que los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria están en la obligación de llevar su uniforme conforme lo contempla el Instructivo para el Uso de Uniformes Institucional del Servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, por medio del cual se determina lo siguiente:

“Artículo 5. Uniforme de Uso Diario.- El uniforme de uso diario para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del SNAI, se compone de: Uniforme Camuflaje Pixelado Café para uso diario.- Está conformado por dos cuerpos: Buzo y Pantalón; este debe reunir las siguientes características: 1. Debe ser confeccionado en Tela de color digital pixelado café de colores mezclados con el negro y habano marrón; 2. 100% poliéster; y, las camisetas de tejido de punto; 3. Reata especial camping b7 con reguladores metálicos para sujetar cintura; 4. Ribete para regular tobillos; 5. Velcro destinado para sujeción de tapas en los bolsillos y compartimentos, como también para colocar adhesivos; 6. Tela dacrón suave para funda de bolsillo; 7. Medias en tallas personalizadas; y, 8. Botones negros para bichungas.”

“Artículo 6.- De la confección.- Los uniformes institucionales utilizarán tecnología que permita evitar el paso de los rayos ultra violetas, captar y secar la humedad; y, controlar la proliferación de bacterias y malos olores en las prendas.”

“Artículo 7.- Prendas complementarias del uniforme: Las prendas complementarias del uniforme son: 1. Camiseta cuello redondo negra y habana 2. Botines de cuero negro, 3. Cinto-correa color negro con accesorios porta gas, porta tolete, porta esposas; y, 4. Jockey/gorra negra, boina negra. El uso de la camiseta negra es especial para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que ejerzan funciones en grupos tácticos. La camiseta de color habano es de uso obligatorio para todos los demás servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.”

En este sentido, para esta Autoridad queda claro que la señora sumariada JAYA ATABALLO KARINA ROSARIO estaba en la obligación de usar y llevar su uniforme de acuerdo a lo que establece el Instructivo para el Uso de Uniformes Institucional del Servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, así lo expone en su artículo 4: **“Todos los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria están obligados a utilizar el uniforme de acuerdo al presente instructivo”.**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0063-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2023

Por ende, los uniformes institucionales están confeccionados de manera que brinden a los servidores del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria la protección necesaria incluso contra las condiciones del clima que se presente en el lugar donde se encuentren ejerciendo su labor. En suma, puesto que, la recurrente no emite ningún argumento de alegación en contra de la Resolución impugnada, no se realiza ningún análisis adicional sobre los antecedentes y premisas del presente procedimiento administrativo disciplinario.

3.3.- Prosigue el escrito de apelación en el apartado 7 en el cual argumenta: *“Lo citado deja claramente establecido que prohibición expresa para usar más prendas, o prendas adicionales de las que usualmente se usan, aunque sea de personas de otro género, no existe, es más, esta situación cae en el campo de la intimidad y de la libertad del fuero interno de las personas, sino fuese así, HUBIESEN CITADO EXPRESAMENTE LA NORMA LEGAL DE PROHIBICIÓN”.*

Esta Autoridad no llega a entender de forma correcta la argumentación esgrimida por la interpelante. Sin embargo, se presume que pretende alegar que la Comisión de Administración Disciplinaria que emitió la resolución que hoy impugna, no citó de forma expresa el cuerpo legal que prohíbe el uso de prendas adicionales de las que usualmente se usan.

Expresión que difiere de la realidad, ya que, en la mentada Resolución, apartado **“IV.- MOTIVACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO” párrafo 19. (fj.83)**, la Comisión de Administración Disciplinaria procede a fundamentar y motivar su decisión en lo contemplado por el antes referido instructivo para el uso de uniformes institucionales, al expresar *“(…) se torna necesario señalar que la defensa técnica verso que los objetos (tres camisas de diferentes colores) eran para abrigarse en su jornada laboral, sin embargo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, ha expedido el Instructivo para el Uso de Uniformes Institucional del Servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria...en el cual señala lo siguiente: “Artículo 5.Uniforme de Uso Diario.- (...)”*

Queda claro que la Comisión de Administración Disciplinaria expuso en su Resolución la norma en la cual se dispone la forma y la manera en la que los Agentes de Seguridad Penitenciaria deben llevar y usar su uniforme de dotación, lo cual se complementa con lo que expresa el 12 del mencionado Instructivo donde se establece:

“Artículo 12. Prohibiciones.- Se prohíbe combinar prendas del uniforme con otro, así como usar prenda o distintivos que no corresponden a su jerarquía o servicio. De igual forma, se prohíbe el uso de uniforme en actos o lugares que no corresponden al servicio.

El mal uso del uniforme y de las prendas complementarias, se considerará como falta y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Entidades Públicas Responsables de la Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOPE)”.

Con los antecedentes expuestos, se evidencia que lo aducido por la interpelante, respecto a que supuestamente la Comisión de Administración Disciplinaria no menciona en su resolución de forma expresa la norma que determina el uso adecuado del uniforme institucional por parte de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, es alejado de la realidad.

3.4.- Prosigue el escrito de apelación en su punto 8 en el cual se argumenta que: *“Queda claro entonces que prendas adicionales al uniforme, y que están usadas por dentro de dicho uniforme, podrían ser catalogadas como prendas íntimas o interiores, que ninguna norma de rango legal ha determinado expresamente como prohibidas, y menos aún se ha determinado en ninguna norma que al interior de los centros penitenciarios no aplica al principio constitucional de reserva legal para prohibir, aunque sea por reglamento, como en el presente caso, el uso de prendas interiores como las encontradas en mi vestimenta, violando claramente mi derecho a la libertad”.*

Se evidencia que, lo argumentado por la interpelante no tiene sustento alguno y pretende confundir a esta Autoridad puesto que, trata de encasillar a las tres camisas encontradas en su poder al interior del centro de privación de libertad como “prendas íntimas o interiores”.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0063-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2023

No obstante, es claro, con todo lo anteriormente mencionado, que las tres camisas de diferentes colores NO forman parte del uniforme institucional. Y, no ha sido un argumento discutido que la señora sumariada JAYA ATABALLO KARINA ROSARIO las llevaba puestas bajo su uniforme, contraviniendo el Instructivo para el Uso de Uniformes Institucional del Servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Por lo expuesto, queda claro que lo aducido por la señora JAYA ATABALLO KARINA ROSARIO no se apega a la verdad, siendo solamente una percepción personal, al expresar que *“prendas adicionales al uniforme, y que están usadas por dentro de dicho uniforme, podrían ser catalogadas como prendas íntimas o interiores”*. Puesto que, la finalidad de las prendas de vestir expuestas (camisas) es totalmente distinta.

3.5.- Continúa la impugnación presentada en su apartado 12 en el cual menciona: *“Es evidente que la autoridad administrativa no garantiza el cumplimiento de las normas ni mi derecho como parte ya que su actuación mediante la resolución de destitución contraviene expresamente mis derechos ya citados, a más del contenido en el artículo 76 número 1 de la Constitución (...)”*

La interpelante no se permite explicar de qué manera o en qué momento procesal presuntamente se contravinieron sus derechos contemplados en la Constitución de la República y la Ley, solo se limita a citar el artículo 76 numeral 1 de dicha norma; siendo que, de los recaudos procesales se establece que la Comisión de Administración Disciplinaria sustanció el proceso sumarial SNAI-CAD2-0337-2023 respetando el debido proceso y garantizando la tutela efectiva. Lo cual, le permitió emitir su fallo apegado a derecho, puesto que en dicho acto de la administración se hayan descritas las normas, preceptos jurisprudenciales y doctrinarios en los cuales fundamentó y motivó su Resolución. Para esta autoridad es pertinente citar lo que al respecto contempla el Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 311 y 329:

“Artículo 311.- Validez y eficacia de las actuaciones de la administración pública.- Son válidos y eficaces los actos del sector público expedidos por autoridad pública competente, salvo que se declare lo contrario.”
(Subrayado me pertenece)

Artículo 329.- Presunciones del acto administrativo. Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad”.

3.6.- Por su parte, continúa el escrito de apelación en su apartado 16, exponiendo: *“En consecuencia, se evidencia que claramente se quiere realizar interpretaciones restrictivas y contrarios a los derechos fundamentales, y en contra de la Constitución. No se me ha encontrado sustancias ni objetos ilícitos ni expresamente determinados como peligrosos o expresamente prohibidos, o de alguna manera que tengan un fin ilícito o mínimamente peligroso. Tres camisas de distintos colores y de hombre a lo mucho revela mi mal gusto por la vestimenta, o si es que, en el peor de los casos una amonestación, lo cual deja claro que soy un objetivo, tal vez por hacer mi trabajo de forma íntegra, no encontraron nada más para endilgarme”.*

En referencia a lo argüido por la interpelante, a lo largo del proceso administrativo disciplinario se ha podido observar que la sumariada no cumplió con sus obligaciones y responsabilidades conforme a su calidad de funcionario público. Así lo dejó claro al momento en que rindió su declaración dentro de la Audiencia Única desarrollada el 12 de junio de 2023, donde expreso que: *“(...) no tenía autorización para ingresar con prendas distintos al uniforme porque no sabía que era prohibido el ingreso de otras prendas de vestir dentro del centro de privación de libertad (...)*”.

Esta Autoridad ha podido constatar que, en la sustanciación del proceso sumarial se estableció que la hoy interpelante ingresó al centro objetos de manera clandestina u oculta bajo su uniforme institucional el cual se encontraba usando en ese momento. No obstante, la normativa legal vigente expresa que es prohibido combinar otras prendas con el uniforme institucional: *“Artículo 12. Prohibiciones.- Se prohíbe combinar prendas del uniforme con otro, así como usar prenda o distintivos que no corresponden a su jerarquía o servicio. De igual forma, se prohíbe el uso de uniforme en actos o lugares que no corresponden al servicio.*

El mal uso del uniforme y de las prendas complementarias, se considerará como falta y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Entidades Públicas Responsables de la Seguridad

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0063-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2023

Ciudadana y Orden Público (COESCOP)

En el presente caso, el acto llevado a cabo por la hoy recurrente, de ubicar bienes prohibidos y no autorizados (tres camisas de diferente color) bajo su uniforme en uso, con el objeto de que no sean vistos o detectados a simple vista por los filtros de seguridad existentes en el Centro (acto realizado con conciencia y voluntad); los configura en objetos que pudieron poner en riesgo la convivencia pacífica de las personas privadas de la libertad y por ello puso en peligro la seguridad integral del Centro de Privación de Libertad.

De lo expresado se colige que, la Comisión de Administración Disciplinaria no llevo a cabo una “interpretación restrictiva” como lo argumenta la interpelante, debiendo mencionar que, tal figura jurídica aplica solamente en materia penal. Así mismo, no se evidencia que la resolución emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria sea contraria a los derechos fundamentales de la señora JAYA ATABALLO KARINA ROSARIO o que se haya ido en contra de la Constitución de la República del Ecuador, por el contrario, es claro que el proceso administrativo disciplinario y su respectiva Resolución de fecha 19 de junio de 2023 se apegan a los preceptos Constitucionales y legales contemplados en los artículo 75 y 76 de nuestra carta magna.

3.7.- Prosigue la apelación presentada en sus acápites 18 y 19, los cuales contienen: “18. Como hemos evidenciado, la presente resolución no está conforme con la Constitución, ni con la ley, **LO CUAL DETERMINA UNA MOTIVACIÓN FALAZ**. No existe el ilícito disciplinario ya que la prohibición taxativa de lo prohibido no está determinado en la ley, como se ha demostrado.(...) Por otro lado, se introduce un concepto de deber funcional que no determina ni explica los límites y alcances conforme el artículo 226 de la Constitución, lo cual desnaturaliza las garantías que tenemos las personas, **consagrando, así como en el presente caso el abuso del poder**.”

19. La diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas **no han sido objeto del presente sumario administrativo**, por lo que **existe incongruencia en la motivación** de la resolución apelada. Y lo cual evidencia, a falta de argumentos, la inexistencia de relación causal que fundamente mi destitución”.

Respecto a lo argumentado por la recurrente, es necesario precisar que, motivar es el acto por el cual se explica y expone las razones que han llevado a la autoridad administrativa a dictar una resolución o fallo sea sancionatorio o absolutorio, siendo que el profesor Miguel S. Marienhoff advierte que no es lo mismo el “motivo” del acto que su “motivación”. El primero tiene que ver con la causa o antecedente material del acto administrativo; y, la motivación es externalizar o poner en palabras que dicho motivo se ha cumplido. (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Abeledo Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires, 1983, Pág. 298)

Bajo esta premisa, la Comisión de Administración Disciplinaria, en su resolución emitida con fecha 19 de junio de 2023 procedió a establecer el hecho indisciplinario cometido por la hoy impugnante, basándose en la prueba otorgada por la Institución y por el hecho que la señora JAYA ATABALLO KARINA ROSARIO no logró desvirtuar el acto que se le imputó. Siendo que, todo lo actuado dentro del proceso administrativo disciplinario brindó a la Comisión de Administración Disciplinaria los elementos de convicción necesarios para motivar su resolución en el sentido de haber determinado de manera fundamentada en los hechos y en la base legal anunciada, la existencia de la responsabilidad administrativa de la hoy interpelante. Toda vez que, de conformidad con la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional del Ecuador, la interpelante no ha determinado fundamentadamente porque la Resolución recurrida mantiene una fundamentación normativa y fáctica insuficiente.

En tal virtud, la Resolución impugnada, para esta Autoridad, ha sido emitida en claro cumplimiento de las garantías y principios contemplados en nuestra Constitución de la República y la normativa legal vigente. Pues, se ha constato que se han aplicado y respetado los principios del debido proceso, tutela efectiva y legalidad, determinados en los artículos 75 y 76 de la Constitución. Lo resuelto por la Comisión Administrativa Disciplinaria se haya debidamente motivado conforme dispone y contempla el artículo 76 literal l) de la carta magna, en concordancia con el artículo 50 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 153 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0063-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2023

Por lo expuesto, lo argumentado por la señora JAYA ATABALLO KARINA ROSARIO referente a una “motivación falaz” es errado, en cuanto a que la resolución emanada por la autoridad que representa la Comisión de Administración Disciplinaria ha sido emanada conforme a derecho siendo válida y legítima. Por ende, no se ha identificado ningún tipo de abuso de poder de parte de la referida Comisión.

3.8.- Prosigue la apelación presentada en su punto 21, en el cual se expone “En consecuencia, lo único verificado del sumario es que se ha establecido, que efectivamente que mi persona Jaya Ataballo Karina Rosario, ingresé vestida debajo de mi uniforme con tres camisas al centro de privación de libertad Carchi Nro. 1 el día 03 de mayo de 2023 en donde no se ha demostrado:

“21.1. La aplicación del artículo 11 de la Constitución, sino más bien al contrario, evidenciando la interpretación extensiva del derecho disciplinario como parte del derecho público;”

La impugnante se limita solamente a mencionar al artículo 11 de la Constitución; sin embargo, no identifica el o los principios presuntamente inobservados. Esta Autoridad no logra detallar algún análisis que de manera fundamentada se especifique la manera en que supuestamente “no se aplicó” el mentado artículo, a su caso en particular al momento en que la Comisión de Administración Disciplinaria emitió su Resolución.

*“21.2. Motivación adecuada con los estándares determinados por la propia Corte Constitucional en su sentencia interpretativa N.º 1158-17-EP/21 que contiene vicio motivacional por **insuficiencia, inatención e incongruencia**;”*

Al igual que en el punto inmediato anterior, la recurrente solo menciona la Sentencia N.º 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional, sin desarrollar el análisis correspondiente en el cual identifique de forma específica en el contenido de la Resolución de fecha 19 de junio de 2023, la supuesta insuficiencia, inatención e incongruencia de la misma y como esto habría vulnerado sus derechos. Argumentación que ya ha sido efectuada por esta Autoridad en punto anteriores.

“21.3. Proporcionalidad entre la supuesta infracción y la destitución planteada;”

Siendo que esta Autoridad ha podido establecer que el proceso sumarial seguido contra la hoy interpelante se desarrolló en apego a las garantías constitucionales y por ende la Resolución emitida por la Comisión de Administración Disciplinaria ha sido expedida conforme lo contempla los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República. Es evidente que existe la debida proporcionalidad entre la falta cometida por la señora JAYA ATABALLO KARINA ROSARIO (artículo 293 numeral 5 del COESCOP y 136 numeral 25 del RGCSP) y la sanción impuesta por dicha comisión de acuerdo a lo que contempla la ley, misma que responde al régimen jurídico especial al que pertenece el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria conforme lo señala el artículo 4 del COESCOP el cual determina que “*Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas.(...)*”, en concordancia con el artículo 3 del RGCSP que contempla “*El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá bajo un régimen jurídico especial,(...)*”.

Por ende, la norma que rige a los agentes de seguridad penitenciaria se enmarca en un régimen especial que responde a la naturaleza de su labor, por ello los servidores que son parte de dicho cuerpo de seguridad están obligados, en ejercicio de sus funciones, a mantener una conducta apegada a las normas de seguridad bajo las cuales desarrollan sus actividades y cuya inobservancia o vulneración acarrea una sanción acorde a la falta cometida.

En el caso particular materia de análisis, la interpelante el día 03 de mayo de 2023 ingresó al Centro de Privación de Libertad Carchi 1 bienes prohibidos, hecho que puso en peligro la seguridad del centro de privación de libertad y de las personas privadas de libertad que reciben atención en dicho lugar. Es por ello que, a la conducta descrita, le fue impuesta la sanción dispuesta en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con lo expuesto en el artículo 143 del

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0063-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2023

Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria: “La destitución es el acto administrativo mediante el cual las servidoras o servidores son cesados definitivamente del servicio o de la entidad de la que dependen orgánicamente **por haber cometido una falta administrativa muy grave** o por la reincidencia de dos faltas graves en un período de trescientos sesenta y cinco días contados desde el cometimiento de la primera falta, o por otras causas señaladas en la ley que regula el servicio público y demás leyes vigentes que incluyan causales de destitución”. Es decir, la sanción impuesta es proporcional a la falta cometida.

Ya que, al haber constatado el cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, por parte de la señora JAYA ATABALLO KARINA ROSARIO, es proporcional la sanción de DESTITUCIÓN, ya que tanto el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, como el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, así lo determinan.

Por otro lado, tal y como lo ha dejado establecido esta Autoridad en líneas anteriores, la norma que determina la manera en que un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria está obligado a usar su uniforme institucional se encuentra contemplado en la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2019-0011-R de 18 de julio de 2019, por medio de la cual se emitió el Instructivo para el Uso de Uniformes Institucional del Servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, norma que en sus artículos 5, 6 y 7 establece las prendas que forman parte del uniforme institucional y así mismo en su artículo 4 determina la obligación que tienen los agentes de seguridad penitenciaria de usarlo y llevarlo de acuerdo a dicho instructivo. Y por último, su artículo 12 recalca las prohibiciones.

CUARTO.- SOBRE LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE:

En el acápite III del escrito de impugnación, párrafo segundo se expone que “Se ordene una auditoria de Gestión por la evidente actuación violatoria de mis derechos y contraria a la Constitución, al esgrimir criterios como los evidenciados en el presente sumario administrativo”.

Al respecto, es menester mencionar que el régimen especial bajo el cual se da trámite el presente Recurso y sumario administrativo en el inciso tercero de los artículos 305 y 156 del COESCOP y el RGCSVP, respectivamente, recalca que:

“Art. 305.- De la Apelación.- (COESCOP) Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro”.

“Art. 156.- De la Apelación.- (RGCSVP) Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor”.

Es decir, la normativa legal vigente en la materia que nos ocupa, no contempla el desarrollo de la solicitada “auditoria de Gestión”. No obstante, esta Autoridad al no observar actuaciones violatorias de derechos de la señora sumariada y tampoco, que las disposiciones se encuentren contrarias a la Constitución. Desecha por improcedente la solicitud planteada por el recurrente en el párrafo segundo del apartado III de su escrito de apelación.

En definitiva, habiendo revisado íntegramente el proceso y expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que se ha dado cumplimiento al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 55 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 145 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Ya que se respetó el derecho a la defensa de la señora sumariada, continuando con la tramitación del proceso en legal y debida forma, como así lo señalan el artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. No encontrando tampoco vulneraciones a la seguridad jurídica, pues se constata que se ha actuado en total apego a lo

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0063-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2023

determinado en la normativa legal vigente.

CUARTO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10H00 Y VENIDA EN GRADO; al encontrar que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico karina.jaya@seguridadpenitenciaria.gob.ec y al correo de su abogado defensor: iurisconsultus.ec@gmail.com

Así también y para los fines pertinentes, se procede a notificar a la Dirección de Administración del Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Ingeniera
Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc